



## **ESTATUTOS LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**

(Aprobados por Resolución N° 129 de fecha 29 de Marzo de 2006, de la Superintendencia de Valores y Seguros)

### **TÍTULO PRIMERO CONSTITUCIÓN, NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se constituye una sociedad anónima denominada "Liberty Compañía de Seguros generales S.A.", que se registrará por el estatuto que a continuación se estipula, por las disposiciones de la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis sobre sociedades anónimas y su respectivo Reglamento, por el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, sobre Compañías de Seguros y demás disposiciones que le sean aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o del extranjero.

**ARTÍCULO TERCERO:** La duración de la sociedad será indefinida.-

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad tendrá como objeto asegurar a base de primas los riesgos comprendidos dentro del primer grupo de la clasificación del artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, de mil novecientos treinta y uno, sobre Compañías de Seguros, y cubrir cualquier otro riesgo que autorice la ley.-

### **TÍTULO SEGUNDO CAPITAL Y ACCIONES**

**ARTÍCULO QUINTO:** El capital de la sociedad es de diecinueve mil ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos, dividido en mil trescientas cincuenta y nueve millones ciento setenta y seis mil ocho acciones nominativas, sin valor nominal. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en los artículos transitorios de estos estatutos.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes, conforme a la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de aumento de capital, será necesario que la Junta de Accionistas apruebe dichos aportes y estimaciones, la sociedad llevará un registro de acciones, conforme a la ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En la forma de los títulos de las acciones, para su emisión, entrega y reemplazo, en caso de extravío, hurto, robo, inutilización, canje y demás operaciones pertinentes, se observarán las normas legales y reglamentarias vigentes.



ARTÍCULO OCTAVO: En cuanto al Registro de Accionistas, la transferencia, transmisión, constitución de derechos reales, prohibición y demás actos y contratos referentes a acciones o sus efectos, se observarán igualmente las respectivas normas legales y reglamentarias.

artículo NOVENO: En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

### **TÍTULO TERCERO ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros titulares y cinco suplentes, elegidos por una Junta General de Accionistas. Cada director titular tendrá su suplente, que podrá reemplazarle en forma definitiva en caso de vacancia y en forma transitoria, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Al final de cada período deberá procederse a la elección de la totalidad de los miembros del directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Si se produjere la vacancia de un director titular y de su suplente el directorio podrá nombrar un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la cual deberá procederse a la renovación total del directorio.-

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre un reemplazante, y el directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una asamblea para hacer el nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los Directores elegidos procederán en la primera reunión siguiente a la Junta a designar de su seno al Presidente y Vicepresidente del Directorio, que lo serán también de la sociedad.-

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: No se requerirá la calidad de accionista para ser Director de la sociedad.-

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Directorio sólo podrá ejercer sus funciones colectivamente en sala legalmente constituida.-

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugar predeterminado por el Directorio, y las segundas cuando las cite el Presidente por iniciativa propia o a petición de un Director. En las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo

unánime de todos los Directores en ejercicio, sólo podrán tratarse los asuntos materia de la convocatoria, los que deberán darse a conocer en la citación. Sin perjuicio de lo anterior, se faculta expresamente al Directorio para que, con el acuerdo unánime de todos los Directores en ejercicio, pueda celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias en cualquier punto del país e incluso en el extranjero. En tal caso, las citaciones se practicarán en la misma forma señalada en este estatuto, debiendo el Directorio contar con los mismos quórumos que se establecen en el artículo siguiente, tanto para constituirse como para adoptar acuerdos.- Por ultimo, el Directorio podrá sesionar mediante medios tecnológicos, en la medida que se asegure que todos quienes concurran a la sesión estén permanentemente comunicados y se extienda un certificado en cada acta por el Presidente y el Secretario en la cual se deje constancia de los directores que concurrieron a distancia por medio tecnológicos.-

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** No se requerirá citación para las sesiones ordinarias de Directorio. La citación para las sesiones extraordinarias del Directorio será hecha por escrito por el Presidente, conforme a lo señalado para estos efectos por la ley y el reglamento sobre Sociedades Anónimas.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El directorio representa a la sociedad judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin perjuicio de la representación legal que compete al Gerente General o de las facultades que estos estatutos o el propio Directorio le otorguen. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director, o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente General, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis.-



ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las funciones de los Directores podrán ser remuneradas si así lo acuerda la respectiva Junta General de Accionistas citada para tal efecto y la cuantía de sus remuneraciones será la que fije anualmente la Junta Ordinaria de Accionistas. Cada Director, sea titular o suplente, tiene derecho a ser informado plena y documentadamente en cualquier tiempo, por el Gerente General o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Presidente del Directorio, que lo será también de la sociedad, tendrá las siguientes facultades y obligaciones, sin perjuicio de las que le otorgue la ley, el reglamento u otras disposiciones de estos estatutos: a) presidir las sesiones del Directorio y las Juntas de Accionistas; b) velar por el fiel cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos del Directorio; c) citar a sesiones del Directorio, tanto ordinarias como extraordinarias; d) ejercer las facultades que le asigne el Directorio y mandatos que éste le otorgue y e) salvo acuerdo diferente de la Junta o del Directorio, estará facultado para firmar las escrituras públicas a que se reduzcan las actas de aquella o éste.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En caso de ausencia del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, con iguales facultades, o el director que sea designado por el Directorio o por la Junta, en caso de ausencia de ambos.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio, de todas aquellas que se expresan en el artículo siguiente de estos Estatutos y de las otras que expresamente le otorgue el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Son atribuciones y obligaciones del Gerente: a) dirigir las operaciones, actividades y el cumplimiento del giro de la sociedad, con sujeción a las resoluciones del Directorio, a reglamentos, a los estatutos y a las leyes; b) organizar el manejo interno de la sociedad y hacer que la contabilidad que se debe llevar se encuentre en orden y al día; c) proponer al Directorio la contratación de personal y sus remuneraciones; d) desempeñar el cargo de Secretario de Directorio y de las Juntas de Accionistas; e) preparar el balance que el Directorio debe presentar anualmente a la Junta Ordinaria de Accionistas; f) desempeñar todas las funciones que le confiera el Directorio sobre los negocios de la Compañía; g) representar judicialmente a la compañía en conformidad a la ley; h) hacer las inscripciones, registro y publicaciones que estos estatutos exigen y las que determina la ley; i) enviar a la Superintendencia los estados, datos y nóminas que la ley ordena así como efectuar las comunicaciones sobre hechos reservados y hechos relevantes; j) llevar el Registro de Accionistas y cuidar que la emisión y transferencia de las acciones se haga en debida forma; k) representar extrajudicialmente a la sociedad con las atribuciones que le otorgue el Directorio.

## **TÍTULO CUARTO DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Asistencia a la Junta.- Tendrán derecho a participar en las Juntas sólo los accionistas cuyas acciones figuren inscritas en el Registro respectivo a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que ella se celebre.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Son materias de las Juntas Ordinarias: uno) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los inspectores de cuenta o de los Auditores Externos, según sea el caso, y la aprobación o rechazo de la Memoria, Balance, de los estados y demostraciones financieras presentados por los Administradores o Liquidadores; dos) Pronunciarse sobre la distribución de las utilidades de cada ejercicio y el reparto de dividendos; tres) la elección o revocación de los directores y su remuneración si así se acordare, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y cuatro) fijar el periódico en que deban publicarse los avisos de la citación a la Junta; Cinco) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.-

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Son materias de las Juntas Extraordinarias: uno) La disolución de la sociedad; dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus Estatutos; tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; cuatro) La enajenación del activo de la sociedad, en los términos que se señala en el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, o el cincuenta por ciento o más del pasivo; cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso serán de la competencia del Directorio y seis) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o sean de la competencia de las Juntas de Accionistas. Los acuerdos sobre las materias referidas en los números uno, dos, tres y cuatro sólo podrán tratarse en juntas celebradas con la asistencia de un Notario, el que deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.-

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** El directorio convocará: Uno) A Junta Ordinaria anual en la fecha que corresponda con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia; Dos) a la Junta Extraordinaria, siempre que a su juicio los intereses de la sociedad lo justifiquen; y tres) a Junta Ordinaria y Extraordinaria, según sea el caso, cuando lo soliciten accionistas que representen a lo menos, el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, debiendo expresar la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Las juntas convocadas por petición de accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** La citación a las Juntas de Accionistas, se efectuará por medio de un aviso destacado, que se publicará por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta, o, en su defecto, en el Diario Oficial, en el



tiempo, forma y condiciones que establece el Reglamento de Sociedades Anónimas. Sin embargo, podrá celebrarse válidamente cualquier junta si asistieren a ella la totalidad de las acciones emitidas por la sociedad con derecho a voto, aún cuando no se cumpla la formalidad de la citación.-

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Las Juntas se constituirán, salvo disposiciones diferentes de la ley, en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto. Los avisos de segunda citación sólo podrán publicarse una vez fracasada la junta a efectuarse en primera citación, debiendo ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la no efectuada.-

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Los directores, sean titulares o suplentes y gerentes que no sean accionistas podrán concurrir a la respectiva Junta y tendrán derecho a voz.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Los accionistas dispondrán de un voto por cada acción que posean y podrán hacerse representar en las juntas por otra persona; sea o no accionista, confiriéndole poder por escrito por el total de las acciones. La forma de otorgar el poder, su texto y la calificación de éstos, se ajustará a lo que establezca el Reglamento de Sociedades Anónimas.-

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas o sus representantes podrán acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos como estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos hasta completar los cargos que se deban proveer. Por acuerdo unánime podrá hacerse cualquiera elección por aclamación.-

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Los acuerdos que se adopten en Junta Extraordinaria de accionistas deberán contar con la conformidad de, a lo menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo el caso de aquellas materias en que la ley exija un quórum superior.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** La Junta Ordinaria deberá designar anualmente auditores externos independientes y podrá, además, designar dos inspectores de cuentas titulares y dos suplentes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balances y otros estados financieros debiendo informar por escrito en la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de sus mandatos.-

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** La memoria, balance, inventarios, actas, libros e informes de los inspectores de cuentas deberán estar a disposición de los accionistas para su examen en las oficinas centrales de la sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta, no pudiendo hacerse este examen fuera del término señalado. Sin embargo, por la unanimidad de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de



reservado a ciertos documentos que se refieran a negociaciones pendientes que al conocerse pudieren perjudicar al interés social.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: La Junta de accionistas podrá acordar una remuneración a los inspectores de cuentas en su caso, fijando su monto.-

## **TÍTULO QUINTO BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: El directorio deberá presentar a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas una Memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del Estado de Ganancias y Pérdidas y del Informe que, al respecto, presenten los Auditores Externos o los Inspectores de Cuentas, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas registradas durante el mismo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los dividendos se pagarán exclusivamente en las utilidades liquidadas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la sociedad tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Salvo acuerdo en contrario, tomado por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto, la Junta deberá destinar a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, después de absorbidas las pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores, a ser distribuido como dividendo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la junta respectiva. Cuando corresponda, el saldo de las utilidades líquidas se destinará a los fines que acuerde la junta. Corresponderá recibir dividendos a los accionistas inscritos en el Registro de Accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha en que se fije para sus pagos.

**TITULO SEXTO**  
**DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y ARBITRAJE.**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Disuelta la sociedad, por cualquier motivo legal o por acuerdo de disolución anticipada, la liquidación será practicada por la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme al artículo setenta y cinco del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, sobre Compañías de Seguros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación de la misma, se someterán a la decisión de un árbitro arbitrador contra cuyo fallo no procederá recurso alguno. A falta de acuerdo de los interesados para la designación del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria a requerimiento de cualquiera de los accionistas, que deberá recaer en un abogado que desempeñe o hubiere desempeñado el cargo de abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago o de la Corte Suprema, durante a lo menos tres años.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: En lo no previsto por estos estatutos, regirá la ley y reglamento aplicables a las sociedades anónimas abiertas y compañías de seguros.-

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

ARTÍCULO TRANSITORIO: El capital de la sociedad es de diecinueve mil ochocientos veintinueve millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos, dividido en mil trescientos cincuenta y nueve millones ciento setenta y seis mil ocho acciones nominativas, sin valor nominal, el cual se ha enterado y se enterará, suscribirá y pagará de la siguiente forma: (i) Con la cantidad de quince mil seiscientos ochenta y tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos veintiséis pesos, representada por novecientos setenta y un millones cuatrocientos treinta y un mil veintiocho acciones nominativas y sin valor nominal, totalmente suscritas y pagadas, correspondiente al capital suscrito, pagado y ajustado de pleno derecho, según lo dispone el artículo diez de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, de acuerdo al Balance aprobado en la última Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad celebrada con fecha veintisiete de Abril del dos mil cinco; y (ii) Con la cantidad de cuatro mil ciento cuarenta y seis millones trescientos ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos, monto que corresponde al aumento del capital social acordado en Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil cinco, y para lo cual se acordó la emisión de trescientas ochenta y siete millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta nuevas acciones de pago, nominativas, sin valor nominal. El aumento que tuvo por objeto pagar al aporte del activo y pasivo de la sociedad absorbida, esto es, ING Seguros Generales S.A. a sus accionistas, a



razón de siete coma cuatro tres cuatro seis uno siete cero cuatro acciones nuevas emitidas por Liberty Compañía de Seguros generales S.A. por cada acción de ING Seguros Generales S.A., que el Directorio acordará emitir de una sola vez en favor de los accionistas de ING Seguros Generales S.A. que figuren como tales a la fecha en que el Directorio acuerde proceder a la emisión y se cierre para ello el registro de accionistas de dicha sociedad para los efectos de proceder al canje respectivo de las acciones, todo ello una vez que fuera aprobada por la Superintendencia de Valores y Seguros dicha fusión, mediante resolución publicada e inscrita.